

# Revista

de

## Ciencias Económicas

---

PUBLICACION MENSUAL DE LA  
 Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudiantes  
 y Colegio de Graduados.

La Dirección no se responsabiliza  
 de las afirmaciones, los juicios y  
 las doctrinas que aparezcan en esta  
 Revista, en trabajos suscriptos por  
 sus redactores o colaboradores.

---

DIRECTORES:

**Dr. Mario Sáenz**

Por la Facultad

**Santiago Pradel**

Por el Centro de Estudiantes

**Juan René Bach**  
 Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES:

**Dr. Luis A. Podestá Costa**

**Ing. T. Sánchez de Bustamante**

Por la Facultad

**Raúl Prebisch**

**Américo Riva**

Por el Centro de Estudiantes

**Dr. José P. Podestá**

**Dr. Italo Luis Grassi**

Por los Graduados

---

**Año XI**

**Mayo de 1924**

**Serie II. N° 34**

---

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CHARCAS 1835**  
 BUENOS AIRES

## **Exposición de motivos del proyecto de reformas a la actual ley de quiebras**

El Colegio de Doctores de Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales por intermedio de una Comisión especial compuesta por su presidente Doctor Víctor Barón Peña y el señor Julio A. de la Peña y con el concurso de la Comisión Directiva, ha estudiado con todo el detenimiento que permite el escaso tiempo que ha tenido, así como por la importancia económica que implica la organización de una ley de bancarrotas en un país que, como el nuestro, está en pleno desarrollo comercial y fabril, cuanto por la función fiscalizadora que en salvaguardia de los intereses del comercio les está encomendada a los técnicos especialistas en cuestiones económicas de contabilidad agrupados en esta institución.

La larga experiencia obtenida por los contadores públicos en virtud de las funciones que les confiere la ley vigente, acerca de su aplicación, nos ha llevado a concretar las principales fallas que en la práctica presenta, que sintéticamente tratamos de enunciar a fin de que su exposición evidencie la necesidad de las reformas que se propician.

Asimismo, expondremos escuetamente los fundamentos que inspiran las modificaciones, sin perjuicio de ampliarlos ante esa H. Comisión, si lo estimare conveniente.

Por otra parte nos permitimos exponer los reparos que nuestro juicio merecen ciertas iniciativas propiciadas por otras entidades.

### **De la jurisdicción**

Consideramos que en virtud del Art. 67, inc. II, de la Constitución, y por tratarse de una de las facultades expresamente delegadas a la Nación; esta ley de bancarrotas, al igual que las de naturalización y ciudadanía, y la de falsificación de monedas tiene que ser materia del fuero federal.

Además, para ello debe tenerse en cuenta de que si bien se trata

de una ley de fondo también lo es de forma, por cuya razón si se atribuyese al fuero ordinario implicaría invadir la autonomía de las Provincias, en cuanto se refiere a sus leyes procesales, cosa que ocurre actualmente.

Contribuyen asimismo a fundamentar la conveniencia del fuero federal, la circunstancia de que por la amplitud del comercio se crean vinculaciones entre vecinos de distintas naciones y provincias, siendo rarísimo el asunto en que no esté interesado algún extranjero.

Es por otra parte, en nuestro país, un hecho notorio, que no siempre la Justicia Ordinaria en las Provincias tiene la debida independencia y estabilidad para poder sustraerse de las influencias políticas locales, lo que evidentemente redundaría en perjuicio no sólo de los intereses en juego, por la falta de uniformidad en los procedimientos, sino también del buen nombre que deben merecer nuestras instituciones ante propios y extraños.

Estamos, pues, del lado de los constitucionalistas que sostienen el fuero federal, por su esencia y conveniencia.

Con ello por otra parte, se precipitará la unificación del fuero en la Capital Federal, dado que no existe razón práctica ni legal para la coexistencia de la doble jurisdicción, ordinaria y federal.

### De la distinta legislación para concursos civiles y comerciales

Si bien en principio aceptamos la conveniencia de una legislación de bancarrota uniforme para civiles y comerciantes, en la práctica no será ni viable ni conveniente por la natural diferencia que existe entre los caracteres de ambos y las finalidades de los actos que realizan.

La tendencia que día a día va predominando en la legislación referente a comerciantes, de exigirles su inscripción en Registros, de normas reglamentarias que indiquen el procedimiento a seguirse y que permita a los acreedores conocer las variantes experimentadas en los negocios del deudor, después de la homologación del concordato, y de la conducta observada por aquél.

En cuanto al concordato, se introducen las siguientes modificaciones fundamentales: la preferencia de la convocatoria sobre cualquier pedido de quiebra que no se hubiese decretado, con el fin de permitir una mayor defensa de los intereses comunes, y una posible evolución del deudor; — la obligación de parte de todo convocatario de ofrecer fianza de no ausentarse de la jurisdicción del tribunal mientras no se substancie el juicio. — Esta medida se adopta con el objeto de evitar que la inconducta de los deudores quede sin sanción legal por fuga u ocultación de éstos.

La obligación de parte del contador de presentar su informe — menos la nómina de acreedores — al Juzgado con tres días de anticipación para permitir el mejor conocimiento de dicho documento; la facultad del Juzgado de nombrar un administrador de los bienes del convocatario en el caso de que éste realizare actos

dolosos o fraudulentos, lo que permite dar a los Jueces mayores atribuciones para la seguridad de los bienes de la masa.

Especiales garantías de autenticidad y fiscalización para las cartas-poderes.

La facultad expresa otorgada al contador de impugnar créditos en el caso de falsedad o no encontrarse debidamente justificados.

Eliminación del cargo de Interventor durante la secuela del juicio de convocatoria, porque en la generalidad de los casos no solo resultan ineficaces sino que son ejercitados muchas veces como medio de presionar al deudor; aparte de que como ocurre frecuentemente, el Juzgado tropieza con dificultades para proveer los cargos, que le son renunciados por los acreedores no obstante su carácter de carga pública, aduciendo para ello la carencia de conocimientos técnicos o el de acarrearle nuevos gravámenes, por sueldos de personal competente.

Se mantiene no obstante la Intervención de uno o varios acreedores para vigilar el cumplimiento del concordato, y en el caso de la no aceptación del concordato ni de la adjudicación de bienes que por la ausencia de la efectiva cesación de pagos, no haya sido posible la declaratoria de quiebra.

Se reduce el plazo a 5 días, dentro del cual pueden hacerse las impugnaciones del concordato aceptado, pues creemos suficiente dicho término unificando así el plazo con el concedido para las observaciones a la aceptación de la adjudicación.

A las Sociedades Anónimas concedemos un plazo de 40 días para que pueda tener lugar la correspondiente asamblea de accionistas que ratifique la presentación al tribunal, hecha por sus directores o gerentes. Con el fin de evitar postergaciones de la junta, por excepción también, la celebración de aquella cuando se trate de Sociedad Anónima deberá tener lugar dentro de los 40 días en vez de los 30 señalados para todos los juicios.

Facultamos al Juzgado para conceder un plazo máximo de ocho días a aquellos convocatarios que por razones atendibles a juicio del Juez, no pudieran presentar de inmediato el balance de sus negocios y la nómina de sus acreedores.

Esta medida es importante, pues muchas veces ocurre, que por la precipitación con que deben presentarse o por la magnitud de sus negocios; en el caso de un Banco, por ejemplo; no hay tiempo material de llenar tal requisito, lo que provoca en la práctica situaciones sumamente violentas.

Igualmente ampliamos el plazo dentro del cual se deberán publicar los edictos — 48 horas — desde que las 24 horas que fija nuestra actual ley es en sumo breve, y cualquier contratiempo impide el cumplimiento de tal disposición. Todos los plazos que se conceden, queda entendido que corren desde el momento de la notificación del respectivo auto; lo que puede hacerse de oficio por el Juzgado en caso de la no comparencia de los interesados.

Prohibimos votar a los empleados, obreros y demás factores del convocatario en el concordato o en la adjudicación de bienes, aun renunciando a su privilegio, dado que, en la mayoría de las ve-

ces o están pagos y se les hace figurar como impagos o votan presionados por la situación de dependencia en que se encuentran, con gran perjuicio de los acreedores comunes más interesados que aquellos.

Hemos tenido oportunidad de ver, que, en los juicios de convocatoria los empleados sirven para formar mayorías que votan por la aceptación de concordatos irrisorios, y que sólo perjudican a los acreedores comunes, dado que esos empleados después son pagados totalmente, si ya no lo han sido antes.

Establecemos la confección de un nuevo informe por el contador sorteado en el primer pedido, en el supuesto de que se gestione un nuevo concordato o la adjudicación de bienes. Esta medida evitará que los acreedores desconozcan la situación de los negocios de los convocatorios con posterioridad a la aceptación del primer arreglo.

Entendemos que se trata de un mismo juicio y por lo tanto todas las cuestiones que se produzcan con motivo de su iniciación deben ser resueltas en el mismo expediente y con la intervención de los que por la ley les corresponde entender originariamente.

En cuanto a la composición de la junta con relación a los parientes del convocatorio, determinando en forma expresa sus atribuciones, quienes solo tendrán derecho a defender sus créditos, que ni se computarán como pasivo ni tendrán derecho a voto.

### Adjudicación de bienes

Damos a esta etapa del juicio de bancarrota mayor precisión en su desenvolvimiento. Preveemos la posibilidad de que la adjudicación pueda ser ofrecida no ya por los acreedores, sino también por el deudor.

Dejamos en suspenso la dación de la carta de pago al deudor, para después de la entrega por ante Escribano público de todos sus bienes y papeles adjudicados.

Establecemos esta medida para evitar, como ocurre ahora, de que los deudores una vez aprobada la adjudicación no entreguen los bienes adjudicados, sino los que a ellos se les ocurre.

En cuanto a la liquidación de los bienes, determinamos que será hecha por el liquidador creado en el proyecto y con la intervención del Juzgado.

Preveemos la posibilidad de resolver por mayoría de acreedores la liquidación extrajudicial con cargo de rendir cuentas ante el Juzgado.

### Quiebra

La modificación esencial y más importante está en lo que atañe a la liquidación de los bienes de la masa.

Sabido es que la principal falla de la legislación vigente está no sólo en su excesiva benignidad para los deudores de mala fe,

sino en el contralor de la liquidación, que librada casi en absoluto a la voluntad de los acreedores, al margen de los cuales se forman camarillas que manejan en forma escandalosa los bienes de la masa; rindiendo cuentas que salvo excepciones son como las del Gran Capitán. Esto cuando se rinden, pues en muchas otras ni eso tan siquiera se hace.

### Contadores y Liquidadores

En cuanto al cargo de Contador, la modificación esencial que formulamos es la de crear un Registro en el que podrán inscribir todos aquellos que quieran y se encuentren en condiciones, evitando el socorrido procedimiento de poner en juego influencias y amistades.

Para confeccionar la lista de los que durante un año actuaran en los asuntos de bancarrota, optamos por el sorteo, lo que evita favoritismos enojosos, y ofrece la posibilidad de que entren todos por igual, tengan o no amistades poderosas.

Se mantiene, la insaculación de los de la lista para intervenir en los asuntos, limitando el número de los que la forman a cincuenta como máximo; pues es bastante para atender todos los asuntos aun en los años de mayor actividad.

Se crea el cargo de "Liquidador" como funcionario, con especiales requisitos para su designación y garantía morales y materiales.

La falla principal de nuestra ley actual, está en la carencia absoluta de garantías que ofrecen los síndicos designados por los acreedores, desde que, muchas veces son nombradas personas completamente desconocidas, sin conocimientos técnicos ni legales de ninguna especie y aun casi analfabetos, sin responsabilidad material ni moral que liquidan los bienes de la masa y desaparecen con sus fondos, o rinden cuenta de lo que les da la gana.

Entendiendo, pues, que la piedra angular de la reforma es proveer un procedimiento de liquidación honesta, creamos un Registro en el cual se podrán inscribir los profesionales que determinemos, previa información de conducta y fianza o garantía por \$ 5.000. La suma indicada sería para garantizar el fiel y honesto desempeño del cargo de Liquidador y cubrir las cantidades que se comprueben fueran distraídas de los fondos suministrados. Demás está decir que la inconducta del Liquidador trae aparejada su eliminación del cargo y la inhabilitación para futuros nombramientos.

En cuanto a la fijación de los honorarios de estos dos funcionarios de la ley, el Contador y el Liquidador, serán regulados por la junta de acreedores dentro de los límites que se determinan, con recurso de apelación para ante el Juez.

Los únicos que pueden apelar son: el Contador o el Liquidador, y el convocatario en caso de aceptarse el concordato, puesto que siendo el régimen de todo cuerpo colegiado, como lo es la junta de acreedores, el de las mayorías, no puede admitirse el derecho

de apelación para las minorías, desde que de consentirlo sería hacer ilusorias las resoluciones del mayor número de los acreedores.

### Penalidades

Mayor rigor en las penalidades de los comerciantes deshonestos, estableciendo la acción criminal aun en el caso de aceptar los acreedores un arreglo o la adjudicación de bienes.

En estos casos sería juzgado el deudor lo mismo que si se le declarase en quiebra.

Establécense responsabilidades criminales efectivas para los Liquidadores incorrectos; lo que da en sí una mayor atribución al Juez para vigilar la marcha de la liquidación.

### Privilegios

Limitamos el privilegio de los arrendamientos a los seis meses anteriores e inmediatos a la presentación al Tribunal; y creamos el privilegio para depósitos en Caja de Ahorros hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Se establece tal privilegio a fin de fomentar el ahorro, y dar así una seguridad a los pequeños capitales que en su mayoría se trata de modestos empleados y obreros, que acumulan esos pequeños ahorros a fuerza de sacrificios y privaciones.

---

## PROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Presentado a la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Mayo de 1924.

### TITULO PRELIMINAR

#### De la jurisdicción

Artículo I. — Los juicios de convocatoria corresponden a la jurisdicción federal.

Deben iniciarse ante el juez de sección de la localidad en que el deudor tuviera el establecimiento principal de sus negocios.

En los Territorios Nacionales conocerán los jueces letrados.

Art. II. — En las apelaciones entenderán las cámaras federales que correspondan.

## TITULO I

## Concordato

Artículo 1º — Todo comerciante matriculado puede gestionar la convocatoria de sus acreedores, para proponerles un concordato, la adjudicación de bienes o su quiebra.

Art. 2º — Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos o hasta tres días después presentarse ante el Juzgado de Comercio a solicitar reunión de acreedores.

Si antes de la presentación del deudor o simultáneamente con ella, algún acreedor, después del tercer día de la cesación de pagos hubiera de solicitar la quiebra y ésta no estuviera declarada a la fecha de la presentación del deudor, deberá hacerse lugar a la convocatoria de acreedores.

La solicitud deberá presentarse ante el Juzgado del domicilio del comerciante, y si se trata de sociedad comercial, ante el juzgado del lugar donde exista el establecimiento principal.

Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado o iniciarlo dentro de los noventa días del fallecimiento del causante.

Art. 3º — Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por uno o todos los socios solidarios que tengan el uso de la firma social o sus representantes, y en caso de Sociedad Anónima, por el Presidente de la Comisión o Gerente de la Sociedad. En todo caso la petición del Presidente o Gerente de una Sociedad Anónima deberá ser ratificada por la asamblea general dentro de los cuarenta días de formulada. Este derecho es extensivo a las Sociedades en liquidación.

La oposición formulada por uno o más socios solidarios que tuvieran el uso de la firma social, a la solicitud presentada en forma, jamás será causa para suspender los procedimientos.

Art 4º — El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de:

1º Un balance general, un inventario detallado y estimativo de los bienes.

2º Una nómina de todos los acreedores, con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales, y de la cesación de pagos si hubiere tenido lugar.

3º Pondrá a disposición del Juzgado sus libros y papeles, debiendo dar las explicaciones que se le requieran por el Juzgado o Contador.

4º Ofrecerá asimismo caución personal real o juratoria de no ausentarse durante el juicio de la jurisdicción del Juzgado.

La caución será fijada en su monto por el juez al proveer la

convocatoria; y se prestará dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Art. 5º — El Juzgado rechazará el pedido sin más trámites si no se presentara de acuerdo con el artículo anterior o si no estuviere matriculado.

En caso de no haber presentado los recaudos exigidos en los puntos 1º y 2º del Art. 4º, el juez podrá conceder, si hubiera causa para ello, un plazo que no excederá de ocho días, bajo apercibimiento de tenérsele por desistido de su petición.

Art. 6º — Presentado el pedido en forma, el Juzgado proveerá sin más trámite y dentro de las 24 horas en auto que disponga:

1º Designación de un contador público o persona competente, a falta de un contador nombrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, para que compruebe la verdad de la exposición presentada, examine los libros y papeles, y confeccione la nómina de los acreedores y un informe acerca de la contabilidad, antecedentes, causas de la presentación, valor del activo y pasivo y situación y porvenir de los negocios, conducta del solicitante y fecha de cesación de pagos.

2º Orden de suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado.

3º Publicación de edictos en el **Boletín Judicial** y en otro diario que designe el Juez por 8 días haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores, para que concurran a una junta de verificación de créditos en el día, hora y local que se designe y que tendrá lugar dentro de los treinta días de la fecha del auto de convocatoria o de los 40 días si se tratase de Sociedad Anónima, salvo el caso de que por motivos atendibles a juicio del Juzgado fuese menester mayor plazo.

Los edictos deberán ser publicados por el deudor dentro de 48 horas, so pena de dársele por desistido de su petición.

4º La intimación a todos los acreedores para que envíen al contador, a más tardar, ocho días antes de la junta, los justificativos de sus créditos.

Art. 7º — Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citarán a los tenedores de obligaciones, quienes deberán depositarla en un Banco antes del día de la Junta.

Art. 8º — El contador presentará su informe en Secretaría hasta tres días antes de la audiencia, a excepción de la nómina de acreedores que la acompañará en la junta.

Art. 9º — Durante este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su industria o comercio bajo la fiscalización del contador no pudiendo realizar operaciones o cesiones que disminuyan su activo o altere la situación de sus acreedores. Cualquier acreedor o el contador podrá hacer la denuncia.

El deudor que contravenga lo dispuesto en este artículo, o ejecutase cualquier acto doloso o fraudulento, será suspendido in-

mediatamente en la administración de sus bienes y reemplazado por un administrador que designará el Juzgado.

Art. 10° — Sin perjuicio de las impugnaciones que pueda hacer el contador con respecto a los créditos, todo acreedor podrá hasta seis días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al Juez, observando todos o alguno de los créditos reconocidos por el deudor, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones.

Todo acreedor que no haya sido incluido en la nómina presentada por el deudor, podrá presentarse al juez dentro del mismo plazo expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo, indicando o presentando en su caso, la prueba de su afirmación.

El Juez hará conocer estas presentaciones al deudor y contador designado.

El acreedor que no hubiere cumplido con esas formalidades no podrá formar parte de la junta y deberá solicitar por cuerda separada y a su costa la verificación de su crédito.

Art. 11° — El deudor que quiera proponer un concordato a sus acreedores deberá hacerlo por escrito ante el Juzgado. La proposición de concordato corresponde exclusivamente al deudor y deberá ser presentada hasta cinco días antes de la junta.

Esta propuesta será comunicada al contador y quedará en la Secretaría del Juzgado a disposición de todos los acreedores.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad.

No podrá establecer la remisión total de las deudas ni su pago para una época indeterminada o en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

Art. 12° — Sólo podrá hacer uso del derecho de proponer concordato por segunda vez el comerciante que haya cumplido, por lo menos, el 50 % del concordato anterior, en caso contrario, y siempre que se hubiese presentado ante el Juzgado que homologó el concordato incumplido, dentro del término establecido por el artículo 6°, podrá proponer la adjudicación de bienes.

En ambos casos, el contador que intervino en el juicio originario informará nuevamente en esta presentación acerca de las operaciones subsiguientes a la homologación.

Art. 13° — El contador público designado por el Juzgado, presentará a la junta de acreedores el día fijado para su reunión, una lista de acreedores, haciendo en su caso constar el privilegio de cada uno, clasificados en el siguiente orden:

1° Acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados;  
2° Acreedores que pretendan serlo por mayor suma que la reconocida por el deudor;

3° Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión;

4° Acreedores reconocidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido observados por excesivos;

5º Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido totalmente impugnados.

El contador manifestará su juicio sobre cada crédito observado.

Art. 14º — El día designado se reunirá la junta presidida por el Juez de Comercio con asistencia del deudor y el contador.

El agente fiscal será parte en el juicio a efecto de prevenir o perseguir todo dolo, fraude o violación de las disposiciones legales.

La asamblea comenzará por la lectura de la nómina de acreedores que se refieren los artículos 6º y 13º, y terminada ésta se discutirá y votará cada crédito observado, en el orden establecido por el art. 13º, resolviéndose las cuestiones promovidas a simple mayoría de votos de los acreedores presentes que correspondan a las categorías 1ª, 2ª y 3ª del art. 13º. La resolución de la mayoría puede ser apelada ante el Juez que presida, por el interesado, por cualquiera de los acreedores que hayan votado en contra y por el agente fiscal. El juez resolverá los recursos en el acto. Las resoluciones que recaigan sólo tienen valor a los efectos de constituir la junta de acreedores, pero no prejuzgarán sobre la legitimidad de los créditos ni impedirán la reclamación ulterior de los interesados. El crédito aprobado quedará reconocido provisionalmente.

Art. 15º — Los empleados y demás personas dependientes del fallido, podrán concurrir a la junta al solo efecto del reconocimiento de su crédito, pero no podrán tomar parte ni votar en las deliberaciones sobre admisión o rechazo de créditos.

Art. 16º — Los acreedores podrán hacerse representar por terceros, dando poder por escrito, siendo entendido que es bastante a este objeto el poder general para administrar, o una simple cartapoder con autorización para tomar parte en las deliberaciones de la junta autenticada por escribano público o juez de paz donde no hubiese dicho escribano. El deudor solo podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada por personas plenamente instruidas de sus negocios.

Art. 17º — La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieran concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.

Art. 18º — Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la sesión para dentro del tercero día hábil siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocatoria.

Los acreedores que no hubiesen asistido a la primera junta no tendrán derecho a impugnar los créditos admitidos y reconocidos por ella.

Exclusivamente a los efectos de obtener la verificación de sus créditos podrá formar parte de la junta el esposo o esposa o pariente del concursado dentro del 4º grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 19º — Terminada la verificación de créditos se constituirá la junta de acreedores con los verificados; y se procederá acto continuo o en el día subsiguiente, en presencia del deudor, a leerse el informe del Contador prescrito en el art. 6º.

Terminada la lectura del informe del contador se considerará la propuesta de concordato, debiendo el deudor dar las explicaciones del caso. Los acreedores podrán proponer modificaciones o nuevas formas que serán discutidas; una vez aceptadas las modificaciones por el deudor se pondrán a votación.

El juzgado por sí o a pedido de la mayoría de los acreedores podrá postegar la discusión para una nueva sesión que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Art. 26º — A los efectos del cómputo de la votación del concordato se tendrán como pasivo los créditos quirografarios con exclusión de los que tuvieren los parientes del deudor comprendidos en el art. 18º.

Sólo tendrán derecho a votar el concordato los acreedores quirografarios y los privilegiados que renuncien a sus privilegios. La renuncia puede ser sobre todo o parte de su privilegio, pudiendo votar como acreedor quirografario por esa parte.

Cuando la hipoteca o garantía haya sido otorgada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de su crédito.

Si el tercero garante tiene derecho a repetir contra el deudor el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

Los empleados y demás dependientes del deudor o los que lo hayan sido hasta seis meses antes de la presentación, no podrán votar ni aún renunciando sus privilegios.

Art. 21º — Para que el concordato se considere aceptado se necesitará que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes, que representen 75 % de los créditos verificados, con derecho a voto o viceversa.

Se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto que será firmado por el juez y acreedores concurrentes y puesta en Secretaría a disposición de los acreedores por 5 días.

Art. 22º — Los acreedores podrán designar uno o más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán personería para interpelar judicialmente al deudor que falte a sus compromisos o ejecute actos en perjuicio de sus acreedores y podrá solicitar del Juez la reunión de acreedores en caso de nueva insolvencia para proceder a la adjudicación de bienes o a la declaración de la quiebra.

Art. 23º — Dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 21, los acreedores que no hubieran concurrido a la junta, o los que hubieran votado en contra, podrán impugnar el concordato aprobado por alguno de los siguientes vicios:

- 1º Falta de personería de los acreedores o de sus representantes, que hayan concurrido a formar mayoría;

2º Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores;

3º Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital.

Art. 24º — Estas oposiciones se discutirán en juicio verbal, con asistencia del deudor y Ministerio Fiscal, dentro del término de diez días, en cuyo plazo se presentarán las pruebas.

El juez resolverá la oposición dentro de tres días, y su fallo será apelable en relación.

Art. 25º — Si durante los cinco días a que se refiere el artículo 21 no se hiciera oposición al concordato aprobado, o si fue consentido el auto que no hace lugar a la oposición, o si apelado fuera confirmado por el Superior, el juez declarará aprobado el concordato y previo pago de costas, dará por terminado el juicio.

El auto que apruebe o desapruebe el concordato será apelable en caso de no haberse observado las formalidades que en esta Ley se establecen.

Art. 26º — La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha a los codeudores o fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

Art. 27º — Si dentro de un año de celebrado el concordato se probara dolo o fraude por parte del deudor, ya sea anterior, durante la tramitación o posteriormente al concordato, podrá declarárselo nulo a petición de cualquier acreedor, en lo que se refiere a las ventajas que el deudor hubiera obtenido.

No se admitirá acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente, sino por dolo o fraude que importe ocultación del activo o exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso, libra "ipso jure" a los fiadores.

Art. 28º — Si del informe del contador o en cualquier estado del juicio y aún en los casos en que se hubiere acordado un concordato o adjudicación de bienes, se presumiese la existencia de dolo, fraude o culpa de parte del deudor el Juez en lo Comercial deberá, dentro de las 48 horas ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente considerándolo como quebrado. La causa criminal no detiene ni afecta al juicio comercial.

Art. 29º — La anulación del concordato por dolo o fraude sólo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fé con arreglo al concordato antes de la denuncia de dolo o fraude, serán firmes con respecto a los acreedores de buena fé.

Art. 30º — En caso de anulación del concordato, el acreedor que lo aceptó renunciando en todo o en parte a sus privilegios o hipotecas, los recuperará.

Art. 31º — Todo acto o convenio entre el deudor y uno o varios acreedores que modifique en cualquier forma respecto a algunos acreedores los términos del concordato o les acuerde pri-

vilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

Art. 32º — La aprobación del concordato por el Juez, hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos o desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva. Los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos a repartirse sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores. Los acreedores conservan, sin embargo, todos sus derechos contra los coobligados, fiadores o garantes del deudor. Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar el concordato.

Art. 33º — En virtud del concordato, queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expreso en contrario.

Art. 34º — El deudor después de aprobado el concordato deberá entregar a los acreedores o a sus representantes los valores en efectivo y documentos estipulados dentro de los treinta días de la homologación, sin cuyo requisito quedará sin efecto.

### Adjudicación de bienes

Art. 35º — Rechazado el concordato o no existiendo propuestas se considerará la adjudicación de bienes, la que deberá ser aprobada por la misma mayoría establecida para la aceptación del concordato. En la misma audiencia el juez procederá al sorteo de liquidador de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67. La junta resolverá si el liquidador deberá continuar con el giro de los negocios del deudor o la liquidación de los mismos. En caso de no darse instrucciones precisas al liquidador, quedará entendido que éste está autorizado con poderes amplios para resolver lo que considere conveniente al interés de la masa con la limitación prevista en el Art. 37, in fine.

Art. 36º — El acta que se levantará será puesta de manifiesto en Secretaría durante cinco días, en cuyo término deberá formularse por escrito las observaciones o impugnaciones a que diere lugar, acerca de los puntos especificados en el Art. 23.

En caso de presentarse objeciones, éstas serán resueltas en la forma determinadas en los artículos 24 y 25.

Art. 37º — Aprobada la adjudicación, los acreedores quedan substituídos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación a sus bienes, y podrá hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso, la responsabilidad de los acreedores sólo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

Art. 38º — Al resolverse la adjudicación de bienes, cuando en

el estado presentado por el contador aparezca un activo nominalmente mayor que el pasivo, los acreedores podrán consentir en que el deudor retenga para sí algún bien, valor o crédito.

Art. 39º — Adjudicados los bienes a los acreedores, éstos en la misma audiencia podrán por la mayoría establecida para la aprobación disponer que se continúe el giro de los negocios del deudor, formando una sociedad anónima en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito. Resuelta la formación de esta sociedad y aprobada definitivamente la adjudicación, el liquidador citará a los acreedores dentro de los diez días, previa publicación de edictos durante tres días a una asamblea para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento de la Comisión Directiva. A esta asamblea no concurrirá ni el juez ni el fiscal, debiendo ser presidida por el liquidador. Las resoluciones en esta asamblea serán votadas por la mayoría del capital.

Art. 40º — El auto que apruebe la adjudicación de bienes, dispondrá que se dé, sin más trámite, posesión de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor al liquidador en cuyo acto el deudor está obligado a prestar la más diligente ayuda.

Art. 41º — El adjudicante queda de derecho separado de todos los bienes y de su administración, desde el día en que haya sido aprobada la adjudicación, debiendo entregarlos el liquidador bajo inventario practicado ante escribano. Cumplido este requisito se otorgará carta de pago al deudor.

Art. 42º — Si al finalizar los procedimientos de la junta de acreedores, sin aceptarse concordato o adjudicación de bienes, el deudor no hubiese cesado aún definitivamente en sus pagos, el juzgado suspenderá la declaratoria de quiebra hasta que dicha cesación ocurra. La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo dentro de un año por cualquier acreedor y el juzgado en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como liquidador al anteriormente sorteado en la junta.

### Quiebras

Art. 43º — No aceptado por los acreedores el concordato ni resuelta la adjudicación de bienes, y habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos, el deudor quedará declarado en estado de quiebra y en la misma junta el juez sorteará el liquidador conforme a lo dispuesto en el Art. 67, levantándose el acta correspondiente. No habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos los acreedores designarán en la misma junta por mayoría de votos uno o más interventores, para el plazo que indica el Art. 42 y con las atribuciones del Art. 9.

En caso de que el deudor durante ese período cometiese actos dolosos o fraudulentos se nombrará un administrador judicial.

Art. 44º — El Juzgado en presencia de esta acta y sin más trámite, dictará el auto de quiebra, nombrará liquidador, fijará la fecha de cesación de pagos que deberá ser el día de la primera

presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior, y dispondrá:

1º La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser remitida al liquidador el cual entregará la que fuere puramente personal del fallido;

2º La intimación a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del liquidador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

3º La prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren, de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

4º La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido;

5º La citación al Agente Fiscal que es parte en el juicio;

6º La detención del fallido si del informe del contador resultare indicio de culpa, dolo o fraude.

Art. 45º — Así mismo la quiebra podrá ser decretada a solicitud del deudor de uno o más de sus acreedores en caso de cesación de pagos o del Ministerio Público en caso de fuga u ocultación del comerciante, sin haber dejado representante que dirija sus negocios y cumpla sus obligaciones.

Art. 46º — La quiebra puede ser declarada, después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sinó dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Art. 47º — La persona que ha dejado de ser comerciante puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año a contar desde el día en que clausuró sus negocios.

Art. 48º — En los casos indicados en los artículos 45, 46 y 47, el Juzgado dictará auto de quiebra correspondiente, nombrando contador, que deberá informar sobre los puntos especificados en Art. 6 ante la junta de acreedores que se convocará al efecto con arreglo al mismo artículo. Se pondrá inmediatamente en posesión de todos sus bienes, libros y papeles al contador.

Art. 49º — El fallido, sus representantes o herederos, podrán reclamar en el caso del artículo anterior, la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos o en la razón de no ser comerciante.

Art. 50º — El artículo de reposición se substanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, del contador y del Agente Fiscal recibiendo por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La substanciación del artículo no podrá demorar más de veinte días; y vencido este plazo, el Tribunal resolverá inmediata-

mente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

Art. 51º — La reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 44.

Art. 52º — Revocado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó, acción por daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo o injusticia manifiesta.

Art. 53º — Bastará para justificar la cesación de pagos el protesto formulado ante dependientes o ante la Municipalidad o una intimación de pago por crédito líquido y exigible.

Art. 54º — En cualquier estado del juicio si el juez tuviese motivo para presumir la existencia de culpa, dolo o fraude, por parte del fallido, podrá decretar su arresto, pasando los antecedentes al Juez de Instrucción en turno.

Art. 55º — Los acreedores del fallido deberán enviar al contador nombrado una nota sobre el importe, naturaleza, origen y justificativos de sus créditos, a más tardar ocho días antes del fijado para la reunión, so pena de no ser considerado su crédito en la junta. La verificación posterior de su crédito será a su costa.

Art. 56º — Reunidos los acreedores presididos por el juez, el contador dará lectura de la nómina de acreedores y se procederá a la verificación de los créditos de acuerdo con los artículos 16 y 17.

Constituída la junta el juez procederá a sortear el liquidador de conformidad con el Art. 67.

Art. 57º — En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores de este concordato volverán al ejercicio de sus derechos, pero sólo figurarán en la masa del nuevo concurso en la forma siguiente: Si no ha recibido dividendo alguno por el importe total de su crédito; si han recibido algún dividendo por la parte de su crédito primitivo correspondiente a los dividendos que ha dejado de percibir.

Art. 58º — Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque sólo tenga un acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni a la mujer respecto del marido o viceversa solicitar su quiebra.

Art. 59º — La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por el contador o el liquidador ante los juzgados que correspondan.

Art. 60º — Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los artículos 2 y 4 de esta ley, o en caso de declararse la quiebra a pedido de acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuan-

do "prima facie" no apareciese culpable o fraudulenta la quiebra, el juez a su pedido y previo informe del liquidador, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

Art. 61º — La declaración de quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, constituye en estado de quiebra a todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Art. 62º — La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

Art. 63º — La ocupación de los bienes y papeles del fallido, se verificará en la forma siguiente:

- 1º Se procederá a la descripción e inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación por Escribano designado por el Juez, en dos ejemplares, de los que uno se agregará a los autos, quedando el otro en poder del Contador o Liquidador.
- 2º Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas que tengan escritas firmadas por el Contador o Liquidador, el Escribano y el fallido si asistiere.
- 3º En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito.
- 4º Los bienes raíces quedarán bajo la administración del contador o liquidador quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación. Todos los demás bienes y papeles quedarán igualmente en poder de aquél el cual se dará por recibido firmando el inventario.
- 5º Con respecto a los bienes que se encuentren fuera del dominio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los teneedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito.

- 6º Si el contador o liquidador no pudiese asistir personalmente, podrá conferir bajo su responsabilidad poder a personas que lo representen.
- 7º Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia, le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario.
- 8º Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán los sellos del juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentran los bienes, pudiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

Art. 64º — Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva u otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se practicarán no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

### De los Contadores y Liquidadores

Art. 65º — Las Cámaras Federales de Apelación llevará un registro para contadores en el que podrán inscribirse los contadores públicos matriculados, o personas idóneas donde no los hubiere para que de entre ellos, la Cámara sortee en acto público previa designación de la audiencia respectiva, a celebrarse en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, a los que deben constituir las listas de contadores.

Inc. 1º Para inscribirse deberá previamente producirse una información sumaria sobre la conducta del solicitante, en la forma que reglamente las Cámaras Federales.

Inc. 2º Para la designación de liquidadores, se llevará igualmente otro registro en el que se inscribirán los que deseen desempeñar dicho cargo.

a) Se requiere para ello las siguientes condiciones:

1º Mayoría de edad.

2º Título acordado por Universidad Nacional, ya sea de Abogado, Contador Público, Escribano, Procurador o Ingeniero; y a falta de ello haber ejercido el comercio como comerciante matriculado durante diez años.

3º Constituir a la orden del Presidente de las Cámaras Federales un depósito de cinco mil pesos moneda nacional en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional, o en cédulas hipotecarias o una primera hipoteca, o una fianza personal solidaria a satisfacción del mismo Tribunal.

b) No podrán inscribirse como liquidador:

1º Los que hubiesen sido condenados a penitenciaría o a cualquier pena infamante.

2º Los Escribanos con registro, titulares o adscriptos, que ejerzan la profesión de tales.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de justicia.

Inc. 3º Cada lista estará compuesta de cincuenta personas como máximo, pudiendo ser reducido dicho número a juicio del Tribunal.

Art. 66º — Los Contadores y liquidadores durarán un año en el desempeño de sus cargos, no pudiendo reinscribirse en los registros en los cuales hayan salido sorteados sinó después de dos años.

Art. 67º — El Juez a los efectos de la designación de Contadores y Liquidadores practicará públicamente el sorteo en cada caso previa eliminación de la lista de los que hayan sido insaculados, hasta agotarla.

Para la designación de Contador, el juez llevará dos listas, destinada una para convocatorias y la otra para quiebras.

Art. 68º — Mientras tanto no haya sido designado Liquidador el Contador ejercerá las funciones de aquél con carácter provisorio.

Art. 69º — Cualquier acreedor que juzgue moroso o incorrecto el proceder del liquidador podrá presentarse al juzgado pidiendo se le intime rinda cuentas de su cometido, dentro de los diez días.

El Juzgado en caso de negligencia o incorrección manifiesta aplicará las medidas disciplinarias que creyera pertinentes, sin perjuicio de solicitar de la Cámara su eliminación de la lista.

Si los cargos formulados por el acreedor resultaran infundados se le aplicarán a éste las costas de la incidencia.

La resolución que recaiga será apelable en relación dentro del tercero día.

Art. 70º — Las vacantes del cargo de Contador o Liquidador por renuncia o eliminación que se produjesen en los juicios serán llenados en la forma establecida en el Art. 67.

Art. 71º — El Contador o Liquidador será responsable de toda omisión dolosa o fraude que cometiese en el desempeño de su cargo, causando perjuicios a los acreedores, bajo las sanciones disciplinarias y criminales que correspondieran.

Art. 72º — El liquidador está obligado a practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa; y deberá presentar al Juzgado cada mes un estado de la liquidación y de las sumas realizadas y depositadas, que podrá ser inspeccionado por los acreedores.

Art. 73º — Los honorarios del Contador serán regulados por la junta de acreedores en la misma audiencia de la verificación de créditos, no pudiendo exceder del 2 % del activo. Dicha regulación será apelable para ante el Juez por el Contador, o en caso de aprobarse el concordato por el convocatario.

Los honorarios del Liquidador serán fijados por simple mayoría de la junta de acreedores convocada previa publicación de edictos por tres días, la que se celebrará con los acreedores que concurrán.

Dichos honorarios no podrán, en ningún caso, exceder del 10 por ciento del activo realizado. La misma junta aprobará la cuenta de gastos.

En caso de inasistencia de acreedores serán regulados direc-

tamente por el Juez; siendo apelables ante el juez y ante la Cámara por el liquidador, según el caso.

### De los efectos jurídicos de la quiebra

Art. 74º — El fallido queda de derecho separado e inhibido desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona o que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

Art. 75º — Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios o factores cesan desde el día en que tuviesen conocimiento de la falencia. En esta fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

Art. 76º — La privación de la administración no se extiende a los sueldos o pensiones que se deban al fallido por el estado, ni a aquellos bienes donados o legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

Art. 77º — El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traídos a la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente a las cargas a que la percepción de esos frutos se halle afectada.

Art. 78º — Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el liquidador con autorización judicial, puede aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor o en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sinó en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

Art. 79º — Los actos verificados por el fallido después de la presentación ante el Juzgado, y de la fecha en que el Tribunal establezca la efectiva cesación de pagos, adolecerán, con relación a la masa, de nulidad absoluta o relativa.

Art. 80º — Corresponde a la primera categoría:

- 1º Todas las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles, derechos y acciones hechas a título gratuito.
- 2º Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, trasposos u otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fé de parte del acreedor o deudor.
- 3º Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero o papeles de comercio.
- 4º Todas las hipotecas, anticrecis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

Art. 81º — Pertenecen a la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enaje-

naciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la presentación o cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor o de los que han tratado con él, ha habido noticia de la presentación o cesación de sus pagos, salvo el derecho a los terceros de buena fé para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado a la masa.

Art. 82º — Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador a reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protexto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

Art. 83º — La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse o continuarse con el concurso. En los casos de locación si el quebrado fuese el locatario la rescisión del contrato se producirá de hecho desde el día que se haga entrega del local; y si el quebrado fuera el locador la locación continuará produciendo sus efectos.

Art. 84º — La declaración de quiebra hace exigible todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales o civiles, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que en consideración a sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

Art. 85º — El auto declarativo de la quiebra, suspende sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantizado con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantizados, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, a la hipoteca o a la prenda.

Art. 86º — Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Art. 87º — La disposición del artículo precedente no es aplicada sino al caso de los obligados simultáneamente.

Art. 88º — En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el Art. 479 del Código de Comercio.

Ar. 89º — La compensación tiene lugar en el caso de quiebra, conforme a las reglas relativas a este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de crédito contra el fallido.

#### Clausura de los procedimientos de la quiebra

Art. 90º — Ante la insuficiencia del activo para subvenir a los gastos de la quiebra, el Juzgado, previa vista del Contador o Liqui-

dador y del Agente Fiscal, decretará la clausura de los procedimientos.

Este hecho importará una presunción de fraude contra el deudor y el auto de clausura dispondrá la detención del deudor y la remisión al Juez de Instrucción de los antecedentes y testimonio de la parte pertinente.

Art. 91º — El fallido, Contador o Liquidador y cualquier acreedor o interesado podrá solicitar la revocación del auto de clausura justificando la existencia de bienes para hacer frente a los gastos de los procedimientos de la quiebra.

### Diferentes clases de crédito y su graduación

Art. 92º Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen a la misma clase son pagados a prorrata.

Los acreedores privilegiados ejercen sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso o adjudicación.

Art. 93º — Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes o especiales a ciertas cosas, muebles o raíces.

Art. 94º — Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

- 1º Acreedores de dominio;
- 2º Acreedores con privilegio general;
- 3º Acreedores con privilegio especial;
- 4º Acreedores hipotecarios;
- 5º Acreedores comunes.

Art. 95º — Pertenecen a la primera categoría:

- 1º Los acreedores de bienes que el fallido tuviese a título de depósito prenda, administración, arrendamiento comodato, comisión de compra o venta, tránsito, entrega o cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;
- 2º Los acreedores de letra de cambio u otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados o endosados sin traslación de dominio o por remesas hechas al fallido para fin determinado;
- 3º El vendedor a quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el Art. 101 y siguientes;
- 4º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero o legatario por los bienes de la herencia o legado y el menor o incapaz por los bienes de la tutela o curatela.
- 5º La mujer casada: 1º Por los bienes dotales existentes que hubiere introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el Registro Público de Comercio en la forma establecida. 2º Por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título de herencia, legado o donación, ya sea que existieren en la misma forma o si hubieren subrogado o invertido en otros,

siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el Registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

Art. 96º El depósito de género con designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas a los banqueros para ser sacadas a voluntad del depositante, ya sea que devenguen o no intereses.

Art. 97º — Son acreedores con privilegio general aquellos cuyos créditos proceden de algunas de las causas siguientes:

- 1º Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida, los honorarios del contador y liquidador y demás diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificados con la debida autorización.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toda a esos créditos, sólo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente a ellos;

- 2º Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos, cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el contador o liquidador y con autorización del Juez;

- 3º Los gastos de la última enfermedad en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;
- 4º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de quiebra;
- 5º Los alimentos suministrados al deudor y a su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;
- 6º Los créditos del Fisco y de la Municipalidad por impuestos adeudados;
- 7º Los depósitos en Cajas de Ahorro hasta la suma de cinco mil pesos  $\frac{7}{8}$ .

Art. 98º — Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de algunas de las causas siguientes:

- 1º Los arrendamientos vencidos por los seis meses inmediatos anteriores a la presentación en convocatoria o declaración de quiebra si se tratase de fincas urbanas y por el año si

fuesen rurales, en todo lo que existe dentro del inmueble materia de la locación.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fondo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se extiende a los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito o cualquier título de los que no transfieran el dominio;

- 2º El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;
- 3º El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;
- 4º Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 5º Los créditos a que se refiere el Título décimosexto del Libro III del Código de Comercio;
- 6º Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas o almacenes para ser pagado de los salarios y gastos hechos en su conservación;
- 7º El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudara en consecuencia;
- 8º El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transportes y conservación, así como de las condiciones e intereses respectivos, en los términos y condiciones del artículo 279 del Código de Comercio;
- 9º El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;
- 10º Los gastos de transporte o flete en los efectos cargados;
- 11º En todos los casos en que las leyes acuerden el derecho de retención y en los demás expresamente establecidos en el Código.

Art. 99º — Son acreedores hipotecarios, aquellos cuyos créditos están garantizados con hipoteca.

Art. 100º — Todos los demás acreedores no expresados en el presente Título, son comunes.

### De la reivindicación

Art. 101º — No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos o cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido plazo o no estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el artículo 216 del Código de Comercio, para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pa-

gado el precio, con tal que antes del día de la presentación no se hubiera adquirido por el fallido o su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiera mediado una o más de las circunstancias que según el artículo 463 importa tradición simbólica.

Art. 102º — La reivindicación establecida en el artículo precedente solo podrá ejercitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones o disminuído su número.

Art. 103º — Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver a la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

Art. 104º — Si solo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

Art. 105º — El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación estará obligado a reintegrar previamente a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufre hasta la reivindicación de la cosa vendida.

Art. 106º — No ha lugar a reivindicación en el caso del Art. 101 cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio u otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple o anotando el pago sin referirse a los billetes o letras mencionadas.

Si solo hubiera recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza a favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

Art. 107º — Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiere vendido a un tercero de buena fe estando en camino la factura, el conocimiento o la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Art. 108º — Si el vendedor prefriere dirigir su acción contra el comprador en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero aunque no lo hubiese expresado.

Art. 109º — Si se ha estipulado en el caso del Art. 104 que el riesgo de la cosa vendida sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes que aquella se verifique, no obsta a la reivindicación.

Art. 110º — Si los efectos que se reivindican en el caso del Art. 101 han sido dados en prenda a un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicación, pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

Art. 111º — El liquidador tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

Art. 112º — Los efectos recibidos en comisión que se encuentran en poder del comisionista fallido o de un tercero que los posea o guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salvo la obligación del Art. 105 con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrà igualmente lugar a la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra, ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

Art. 113º — Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Es aplicable a este caso la disposición del Art. 108.

Art. 114º — Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 110.

Art. 115º — Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio u otros papeles de comercio de plazo no vencido, o vencidos y no pagados todavía, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados aun en el caso de que un tercero las posea a nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso a exigir, fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

Art. 116º — Aun en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

### De la liquidación y distribución

Art. 117º — La enajenación de bienes solo podrá realizarse en remate público, y sin necesidad de autorización judicial, previa publicación de edictos en el **Boletín Judicial** y otro diario durante el término de ocho días, ya sean muebles o inmuebles los bienes a venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

Art. 118º — Los bienes afectados a privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor se enajenarán también en la misma forma, pero el resultado de esa enajenación se individualizará a efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Art. 119º — Los acreedores del concurso no son admisibles a la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes a la masa.

Art. 120º — El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el liquidador percibiere de la pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco de la Nación a la orden del Juzgado.

No habiendo acreedores hipotecarios o privilegiados, o habiendo sido pagados o asegurado el pago de sus créditos, podrá el liquidador con aprobación del Juzgado, distribuir el todo o parte de las existencias realizadas entre los acreedores quirografarios en proporción a sus créditos.

Art. 121º — Vendidos todos los bienes, dentro de ocho días, a contar desde la última enajenación, el liquidador deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Igualmente podrá proyectar la distribución de un dividendo provisorio si hubiere fondos disponibles.

Dentro del mismo plazo formulará también la junta de su administración, acompañada de los justificativos del caso.

Art. 122º — Presentados al Juzgado los documentos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará sin más trámite que se pongan de manifiesto en la Secretaría por el término perentorio de ocho días, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto, se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

Art. 123º — Vencido este plazo, si se hubiera hecho oposición, el juez convocará a juicio verbal al acreedor o acreedores que la hubieran formulado y al liquidador del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el juez no llegase a conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá a resolver el incidente dentro del tercero día.

La resolución causará ejecutoria.

Art. 124º — Tanto en el caso de la disposición anterior, como

en el de que no hubiese hecho observación alguna al estado del activo y a las cuentas del liquidador, el Juez ordenará que se proceda a la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencia.

Art. 125º — Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada o en la que se hubiese subrogado, abonando previamente lo que se adeudase con razón de esas mismas cosas.

Art. 126º — Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

Art. 127º — Los acreedores con privilegio especial y los hipotecarios, solo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y solo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán a la masa como acreedores comunes.

Art. 128º — El liquidador podrá, con autorización judicial, retirar la prenda a beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

Art. 129º — Si concurrieren dos o más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 130º — La disposición de los artículos anteriores no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial o hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

Art. 131º — El acreedor que tenga títulos garantizados solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participarán en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

Ningún recurso por razón de pago pertenecerá a las masas fallidas entre sí, a no ser cuando la suma de estos pagos exceda del importe total de su crédito, en capital o intereses. En tal caso, ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, a aquellos de los codeudores o sus concursos respectivos que hubiesen sido garantidos por otros.

Art. 132º — Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad a cuenta de su crédito, solo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió a cuenta, conservando por lo que le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor o fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

Art. 133º — Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte se dividirá a prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

Art. 124º — En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda a créditos litigiosos, a los que pendieren de una condición, a los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hu-

biere cuestión, y a los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

Art. 135º — Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomará en cuenta los valores reservados, los que entraren a la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

Art. 136º — El liquidador podrá pagar directamente los créditos o dividendos inferiores a cien pesos curso legal, debiendo presentar los justificativos al Juzgado.

Art. 137º — La liquidación y distribución del activo en caso de adjudicación de bienes se efectuará en la forma establecida para la quiebra, con las siguientes excepciones que deberá acordar previamente la junta de acreedores por mayoría absoluta de capital:

1º Liquidación privada de todo o parte del activo.

2º El pago de los acreedores directamente sin intervención del Juzgado, pero, sujeto a la rendición de cuentas documentada ante éste.

#### De las medidas en caso de culpa o fraude

Art. 138º — Si del informe del contador resultaren indicios de culpa o fraude, se mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso, al juez competente.

Art. 139º — Los deudores culpables o fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Art. 140º — Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

- 1º Si el fallido ha sido declarado en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzasen al sesenta y cinco por ciento de la deuda total;
- 2º Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;
- 3º Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta Ley;
- 4º Si se ausentare o no compareciere durante la secuela del juicio;
- 5º Si los gastos personales del fallido o de su casa, se considerasen excesivos, con relación a su capital y al número de personas de su familia;
- 6º Si hubiese perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agio o apuestas;
- 7º Si con el propósito de retardar la quiebra hubiese reven-

- dido a pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores a la presentación en convocatoria o a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;
- 8º Si con el mismo propósito, hubiese recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos de procurarse recursos;
- 9º Si después de la presentación o cesación de sus pagos, hubiese pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás;
- 10º Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;
- 11º Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

Art. 141º La conducta del deudor se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario y del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;
- 2º Si se ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos u otra cualquier clase de bienes o derechos;
- 3º Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas o se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública o privada;
- 4º Si verificase enajenaciones simuladas de cualquier clase que sean;
- 5º Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente;
- 6º Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;
- 7º Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado a usos personales, dinero, efectos, créditos de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;
- 8º Si no hubiese llevado con regularidad los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante los hubiese ocultado o los presentase truncados, adulterados o no los tuviese.

Art. 142º — Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

- 1º Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos o alterando los verdaderos en cantidades o fechas;
- 2º Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la

ocultación o substracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza antes o después de la declaración de quiebra;

- 3º Los que ocultasen o rehusaren entregar al liquidador bienes, créditos o títulos que tengan del fallido;
- 4º Los que después de publicada la presentación en quiebra admitieren concesiones o endosos particulares del fallido;
- 5º Los acreedores aunque fuesen legítimos, que hicieren concierto con el fallido en perjuicio de la masa;
- 6º Los corredores que interviniesen en cualquiera operación mercantil del fallido después de declarada la quiebra.

Art. 143º — Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurrén con arreglo a la Legislación Criminal, serán condenados:

- 1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;
- 2º A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiera recaído su complicidad;
- 3º A pagar a la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

Art. 144º — Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta en nombre propio o ajeno alguna operación mercantil, o que se constituye garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 145º — En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores el Juez tendrá presente:

- 1º La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 2;
- 2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;
- 3º El estado en que se encuentren los libros de su giro;
- 4º La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulta de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla;
- 5º Los méritos que ofrezcan las investigaciones a que se refiere el Art. 5 y las pruebas que se produzcan en el término competente.

Art. 148º — Los acreedores tendrán derecho a ser oídos como parte en el juicio criminal, pero, lo harán a su costa, sin acción a ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

El liquidador tiene personería para intervenir en el juicio criminal si lo creyera conveniente.

La circunstancia de que el Juzgado de Comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo a las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que aparecieran, en cualquier época del juicio, los indicios que dan lugar a dicho procedimiento.

Art. 147º — El fallido que hubiese cumplido la condena en caso de quiebra culpable, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos o parte de bienes que se le den por ese servicio; sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese u otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

### De la rehabilitación

Art. 148º — La rehabilitación debe solicitarse ante el Juzgado de Comercio que hizo la declaración de quiebra.

Art. 149º — En caso de que los fondos de la masa alcanzaran para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

Art. 150º — La solicitud de rehabilitación debe instruirse con la carta de pago de los documentos originales que acrediten el íntegro pago a los acreedores. Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial o una intimación publicada por edictos durante diez días para que se presenten para ser pagados.

En los casos de quiebra casual el fallido que no hubiese obtenido carta de pago de los acreedores podrá ser rehabilitado después de pasados tres años de la declaración de quiebra.

Art. 152º — El fallido que en razón de culpa estuviese sometido a la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena a que fuere condenado y una vez transcurrido cuatro años de la declaratoria de quiebra.

Art. 153º — No serán admitidos a la rehabilitación los fallidos sometidos a la jurisdicción criminal en razón de dolo o fraude; las personas condenadas por hurto, estafa o abuso de confianza; los estelionotarios ni tutores u otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo. Los fallidos a que se refiere este artículo, solamente podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena a que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

Art. 154º — La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán durante diez días en los diarios que el Tribunal designe.

Art. 155º — Cualesquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse a la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito y solo podrá fundarse en la disposición de los artículos 152 y 153, o en la falta de cumplimiento por parte del fallido o de sus herederos de las prescripciones contenidas en el artículo 150.

Art. 156º — Vencido el plazo señalado en el artículo prece-

dente, el Tribunal, ya sea que haya mediado o no oposición, concederá o negará la rehabilitación.

Art. 157º — La sentencia que acuerde o niegue la rehabilitación será apelable en relación.

Art. 158º — Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia de rehabilitación será publicada a solicitud del rehabilitado o sus herederos en los diarios que designen.

Art. 159º — Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando a sus acreedores.

Art. 160º — En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el Ministerio Público.

### Disposiciones Generales

Art. 161º — Las sociedades anónimas, a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus estatutos, o en su defecto, por su Directorio.

Art. 162º — Las medidas a que se refiere el Título XIV serán aplicables a los Directores, Administradores o Gerentes, en su caso.

Art. 163º — Si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera que sea su carácter, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés común nacional, provincial o municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicios al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.

Art. 164º — Cuando se tratare de empresas que explotaren concesiones del Gobierno o de las Municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento a fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean o no acreedores.

Art. 165º — La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el liquidador por los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su contenido los Directores, Administradores o Gerentes.

Art. 166º — La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del liquidador, a cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

### Disposiciones transitorias

Art. 167º — Los tribunales de apelación en lo federal formarán dentro de 50 días de publicada esta Ley, la lista de liquidadores a

que se refiere el Art. 65, los que ejercerán su cargo durante el año de la promulgación de esta Ley.

Los contadores designados en el año de promulgación de esta Ley durarán hasta fin de dicho año.

Art. 168º — En los concursos anteriores a la fecha de promulgación de la presente, cuando ocurra vacante de liquidador, será reemplazado en la forma prescripta por esta Ley.

Art. 169º — Queda derogada la Ley 4158.

Art. 170º — Comuníquese al P. E., publíquese, etc.